



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

12 2 ABR 2022

Referencia No. 110014003049 2010 01401 00

Estudiada la solicitud erigida por el señor **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO**, radicada el 18 de abril de 2022, de forma preliminar resulta necesario recordar, conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T - 344 de 1995, que no constituye obligación del Despacho resolver “*derechos de petición*” dentro de las actuaciones judiciales.

Posición ratificada en providencia más reciente - sentencia T-267 de 2017- en los siguientes términos:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior y a fin de dar respuesta a las solicitudes planteadas, debe precisarse que el presente estrado se trata de un Juzgado Civil Municipal que, por reglas legales de competencia, no conoce asuntos de naturaleza penal.

Si bien, en el sistema web de consulta de procesos Siglo XXI, se extrae que en este Despacho fue radicada contra el peticionario demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, identificada con radicado 110014003049 2010 01401 00, tal acción corresponde a un proceso de naturaleza civil.

La cual fue inadmitida y posteriormente rechazada ante su no subsanación; derivando en el archivo definitivo del expediente. Sin que en su trámite sea admisible dar lugar a la emisión de paz y salvo alguno como se pretende, ni al establecimiento de beneficios administrativos de ninguna índole, ni mucho menos a la extinción o liberación de sanción penal, habida

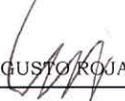
cuenta que no le son aplicables las reglas normativas contenidas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Por lo que se evidencia que la petición en estudio debe radicarse directamente por el interesado ante la autoridad que conoce actualmente de la causa penal inferida de sus reclamaciones. Máxime que, por la falta de claridad existente en el escrito, no es posible dar observancia a lo normado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Por secretaría, infórmese al peticionario el contenido de este auto a través del canal electrónico indicado en su escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. 49 Hoy 25 ABR 2022 a la hora de las 8:00  
a.m.  
El secretario,  
  
CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL